

REF.: Modifica Informe Técnico relativo al Artículo Undécimo Transitorio de la Ley N° 20.936, sobre Ajustes al contenido del Decreto Supremo N° 14 de 2012 Que Fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, aprobado por Resolución Exenta N°940 de 2016, y fija su texto refundido.

SANTIAGO, 7 de febrero de 2017

RESOLUCION EXENTA N° 70

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el D.L. 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante, "la Comisión";
- b) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley", modificada por la Ley N° 20.936 de 2016, que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante Ley 20.936;
- c) Lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio de la Ley 20.936;
- d) El Decreto Supremo N° 14, de 2012, del Ministerio de Energía, que Fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, en adelante e indistintamente "Decreto 14";
- e) Lo dispuesto en el Decreto N° 7T, de 2015, del Ministerio de Energía, que Extiende Vigencia del Decreto 14;
- f) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 61, de 2011, del Ministerio de Energía, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011 – 2014;
- g) Lo dispuesto en el Decreto N° 23T, de 2015, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor

Anual de Transmisión por Tramo y sus Componentes con sus Fórmulas de Indexación para el cuadrienio 2016-2019, en adelante "Decreto 23T";

- h) Lo dispuesto en el Decreto Exento N° 121, de 2010, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores, que determina líneas y subestaciones del sistema interconectado del norte grande y del sistema interconectado central;
- i) Lo dispuesto en el Decreto 163, de 2014, del Ministerio de Energía, que Determina Líneas y Subestaciones Eléctricas de Subtransmisión del Sistema Interconectado del Norte Grande y del Sistema Interconectado Central, promulgado y publicado el año 2014, en adelante "Decreto 163";
- j) Lo informado a través de carta CNE N° 752, de fecha 25 de noviembre de 2016, a través del cual se comunica Informe Preliminar a que se refiere el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.936; y
- k) Las observaciones a la carta CNE N° 752, formuladas por Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.; Sociedad Austral de Electricidad S.A.; Sistema de Transmisión del Sur S.A.; AES Gener S.A.; Empresa Eléctrica de Arica S.A.; Empresa Eléctrica de Iquique S.A.; Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.; Transnet S.A.; Empresa de Transmisión Eléctrica Transemel S.A.; Enel Green Power; Enaex S.A.; Enel Distribución Chile S.A.; Energía Collil S.A.; Engie Energía Chile; Tinguiririca Energía; y Transelec S.A; y
- l) Lo establecido en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante Ley N° 19.880.

CONSIDERANDO:

- a) Que mediante Decreto N° 14, de 2012, del Ministerio de Energía, se fijaron las tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, para el período tarifario 2011-2014;
- b) Que en conformidad a la facultad dispuesta en la Ley N° 20.805 que perfecciona el Sistema de Licitaciones de Suministro Eléctrico para Clientes Sujetos a Regulaciones de Precios, mediante Decreto N° 7T, de 2015, del Ministerio de Energía, se extendió la vigencia del Decreto 14 hasta el 31 de diciembre de 2015;
- c) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.936, durante el período que medie entre el 1 de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el Decreto 14, con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de

subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago;

- d) Que el inciso segundo de la disposición transitoria antes citada, luego agrega que el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión, podrá efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del Decreto 23T, que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el periodo de vigencia extendida;
- e) Que a su turno, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del referido artículo transitorio, la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el Decreto 163;
- f) Que en este contexto, mediante carta CNE N° 752, de fecha 25 de noviembre de 2016, esta Comisión comunicó a las empresas el Informe Preliminar a que se refiere el artículo undécimo transitorio de la Ley 20.936;
- g) Que dentro del plazo legal establecido al efecto, presentaron sus observaciones al citado Informe Preliminar Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.; Sociedad Austral de Electricidad S.A.; Sistema de Transmisión del Sur S.A.; AES Gener S.A.; Empresa Eléctrica de Arica S.A.; Empresa Eléctrica de Iquique S.A.; Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.; Transnet S.A.; Empresa de Transmisión Eléctrica Transemel S.A.; Enel Green Power; Enaex S.A.; Enel Distribución Chile S.A.; Energía Collil S.A.; Engie Energía Chile; Tinguiririca Energía; y Transelec S.A.;
- h) Que, el artículo 62 de la ley 19.880 dispone que la autoridad administrativa de oficio podrá aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo; y
- i) Que habiéndose cumplido con las etapas y plazos establecidos en el artículo undécimo transitorio de la Ley 20.936, corresponde dar curso progresivo al proceso dispuesto en dicha norma.

RESUELVO:

Artículo Primero: Modifíquese el "Informe Técnico Artículo Undécimo Transitorio de la Ley N° 20.936, Ajustes al contenido del Decreto Supremo N° 14 de 2012 que Fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación", aprobado mediante Resolución Exenta CNE N°940 de 29 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido.

1. Elimínese en el numeral 3. "Alcance de los Ajustes", el párrafo final, en el cual se indican las materias del artículo segundo y tercero del Decreto 14 que no son

parte de los ajustes a que alude el artículo undécimo transitorio de la Ley N°20.936.

2. Elimínese en el numeral 5.1 "Modificaciones Producto de la Aplicación del Decreto 23T", en la letra b) del párrafo segundo, la oración final que está a continuación del punto seguido (.).
3. Remplácese el párrafo segundo del numeral 5.2 "Modificaciones asociadas a la incorporación de instalaciones contenidas en el Decreto 163", por el siguiente:

"Consistente con lo señalado anteriormente, y con el objeto de evitar sobre o subcontabilizaciones, para la distribución de los ingresos recaudados por aplicación de las tarifas de subtransmisión se deberán aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

- a. Adicionar las instalaciones de subtransmisión contenidas en el Decreto N° 163 que no se encuentren comprendidas en el Decreto N° 121;
- b. Considerar las instalaciones de subtransmisión contenidas en el Decreto N° 163 cuando éstas reemplacen una instalación de subtransmisión incluida en el Decreto N° 121, eliminando las instalaciones reemplazadas;
- c. Incorporar los cambios topológicos que reemplazan en el Decreto N° 163 la configuración de la red reconocida en el Decreto N° 121; y
- d. Considerar el rediseño de la totalidad o parte de líneas y subestaciones de subtransmisión donde se reemplazaron puntos de retiro reconocidos en el Decreto N° 121 por nuevos puntos o se adicionaron etapas de transformación o configuraciones de subestaciones."

4. Reemplácese en el primer párrafo del numeral 5.4. "Ingresos asociados a costos estándares de inversión, mantención, operación y administración de las Instalaciones", la oración que está a continuación del punto seguido, por la siguiente:

"La incorporación del Decreto 163 conlleva la incorporación de nuevas condiciones, en consecuencia las instalaciones nuevas deberán cumplir con las siguientes nuevas exigencias:".

Artículo Segundo: Apruébase el siguiente texto refundido del "Informe Técnico Artículo Undécimo Transitorio de la Ley N° 20.936, Ajustes al contenido del Decreto Supremo N° 14 de 2012 que Fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación":

INFORME TÉCNICO

**ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO DE LA
LEY 20.936**

**AJUSTES AL CONTENIDO DEL DECRETO SUPREMO N°14 DE
2012 QUE FIJA TARIFAS DE SISTEMAS DE
SUBTRANSMISIÓN Y DE TRANSMISIÓN ADICIONAL Y SUS
FÓRMULAS DE INDEXACIÓN.**

FEBRERO 2017

1 **ÍNDICE**

1 **ÍNDICE**2

2 **ANTECEDENTES**.....3

3 **ALCANCE DE LOS AJUSTES**4

4 **EXENCIÓN DE PAGO POR PARTE DE LAS CENTRALES GENERADORAS**5

5 **INSTALACIONES DE SUBTRANSMISIÓN**5

 5.1 **Modificaciones Producto de la Aplicación del Decreto 23T**.....5

 5.2 **Modificaciones asociadas a la incorporación de instalaciones contenidas en el Decreto 163.** 6

 5.3 **Otros puntos de retiro**.....7

 5.4 **Ingresos asociados a costos estándares de inversión, mantención, operación y administración de las Instalaciones**.....7

 5.5 **Homologación de Instalaciones**.....8

 5.6 **Actuaciones del Coordinador para evitar la duplicidad de pagos**.....8

2 ANTECEDENTES

Mediante Decreto N° 14, de 2012, del Ministerio de Energía, se fijaron las tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, para el período tarifario 2011-2014, en adelante e indistintamente “Decreto 14”, conforme lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la Ley.

En conformidad a la facultad dispuesta en la Ley N° 20.805 que perfecciona el Sistema de Licitaciones de Suministro Eléctrico para Clientes Sujetos a Regulaciones de Precios, mediante Decreto N° 7T de 2015, del Ministerio de Energía, se extendió la vigencia del Decreto 14 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Mediante Ley N° 20.936, publicada en el Diario Oficial el pasado 20 de julio de 2016, se introdujeron modificaciones a la Ley, en particular lo referente a la valorización y remuneración de los sistemas de transmisión eléctrica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.936, durante el período que medie entre el 1 de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el Decreto 14, con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago.

Para la implementación de la aludida exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del decreto supremo N° 23T, de 2015, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus Componentes con sus Fórmulas de Indexación para el cuatrienio 2016-2019, y sus posteriores modificaciones, en adelante “Decreto 23T”, que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación, el inciso segundo del artículo undécimo transitorio de la Ley 20.936

faculta al Ministerio de Energía para efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios con el objeto de permitir una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el período de vigencia extendida. Cabe señalar que del conjunto de disposiciones contenidas en el Decreto 23T, para los efectos del presente Informe sólo se consideran aquellas relativas a la calificación de instalaciones del sistema de transmisión troncal.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo undécimo transitorio de la Ley N°20.936, la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el Decreto 163 de 2014, del Ministerio de Energía, que Determina Líneas y Subestaciones Eléctricas de Subtransmisión del Sistema Interconectado del Norte Grande y del Sistema Interconectado Central, en adelante e indistintamente “Decreto 163”.

3 ALCANCE DE LOS AJUSTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.936, el alcance de los ajustes que han de introducirse al Decreto 14, tendrán por exclusivo objeto los siguientes:

- a) Implementación de la exención de pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción a dichos sistemas.
- b) Armonización tarifaria entre el Decreto 14, el Decreto 23T, el Decreto 163, el Decreto Exento N° 121, de 2010, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores, que determina líneas y subestaciones del sistema interconectado del norte grande y del sistema interconectado central, en adelante el “Decreto 121”, y el Decreto Supremo N° 61, de 2011, del Ministerio de Energía, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011 – 2014, cuya vigencia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2015 por aplicación del Decreto Supremo N° 8T, de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante

“Decreto 61”, todo esto para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.936.

Por su parte, los ajustes que se introduzcan al Decreto 14 en relación a estos dos aspectos, de acuerdo al tenor del referido artículo transitorio, deben tener directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14.

4 EXENCIÓN DE PAGO POR PARTE DE LAS CENTRALES GENERADORAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.936, durante el período de vigencia extendida del Decreto 14, fijado entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en sistemas de subtransmisión estarán excluidas del pago por uso de dichos sistemas.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.936, los pagos excluidos no serán cubiertos, ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión. Conforme con lo anterior, el pago por el uso de los sistemas de subtransmisión se realizará exclusivamente a través del pago mensual de los usuarios que efectúen retiros conforme las condiciones establecidas en el Decreto 14, lo cual constituirá la remuneración total que por este concepto han de percibir los sistemas de subtransmisión.

5 INSTALACIONES DE SUBTRANSMISIÓN

5.1 Modificaciones Producto de la Aplicación del Decreto 23T.

La aplicación del Decreto 121 debe efectuarse en correspondencia con lo establecido en el Decreto 23T, particularmente para la distribución de ingresos recaudados por aplicación de las tarifas de subtransmisión.

Los ajustes que se introduzcan en virtud del Decreto que al efecto dicte el Ministerio de Energía, producto del análisis de consistencia con el Decreto 23T, deberán permitir generar un listado de instalaciones de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Se deberán excluir del listado de instalaciones de subtransmisión, aquellas instalaciones contenidas en el Decreto 121, que fueron incorporadas en la calificación de instalaciones de transmisión troncal contenida en el Decreto 23T.
- b. Se deberán someter al proceso de calificación a que se refiere el numeral 10.5.2 letra e) del artículo segundo del Decreto 14, aquellas instalaciones que encontrándose contenidas en el Decreto Supremo N° 61, de 2011, del Ministerio de Energía, fueron excluidas de la calificación de instalaciones de transmisión troncal contenida en el Decreto 23T, y que a la fecha de dictación de este último decreto, no pudieron ser calificadas dentro de los sistemas de subtransmisión en el Decreto 163, no obstante cumplir con los requisitos y características establecidos para ser calificados como instalaciones de subtransmisión, de acuerdo a la metodología, criterios, consideraciones y antecedentes utilizados en el proceso de calificación asociado al Decreto 163.

5.2 Modificaciones asociadas a la incorporación de instalaciones contenidas en el Decreto 163.

El inciso tercero del artículo undécimo transitorio de la ley 20.936, supedita la distribución de ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida a la inclusión de las instalaciones contenidas en el Decreto 163.

Consistente con lo señalado anteriormente, y con el objeto de evitar sobre o subcontabilizaciones, para la distribución de los ingresos recaudados por aplicación de las tarifas de subtransmisión se deberán aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

- a. Adicionar las instalaciones de subtransmisión contenidas en el Decreto N° 163 que no se encuentren comprendidas en el Decreto N° 121;

- b. Considerar las instalaciones de subtransmisión contenidas en el Decreto N° 163 cuando éstas reemplacen una instalación de subtransmisión incluida en el Decreto N° 121, eliminando las instalaciones reemplazadas;
- c. Incorporar los cambios topológicos que reemplazan en el Decreto N° 163 la configuración de la red reconocida en el Decreto N° 121; y
- d. Considerar el rediseño de la totalidad o parte de líneas y subestaciones de subtransmisión donde se reemplazaron puntos de retiro reconocidos en el Decreto N° 121 por nuevos puntos o se adicionaron etapas de transformación o configuraciones de subestaciones.

5.3 Otros puntos de retiro.

En cuanto a la metodología de incorporación de otros puntos de retiros, señalada en el numeral 10.4 del Decreto 14, la letra b., que especifica que éstos no deben encontrarse en las barras identificadas en el punto 3 “Transformadores” del Decreto 121, debe ser complementada de modo de excluir también aquellas barras contenidas en el punto 4. “Transformadores Calificados como de Subtransmisión” del artículo primero del Decreto 163.

5.4 Ingresos asociados a costos estándares de inversión, mantención, operación y administración de las Instalaciones.

En el inciso segundo de la letra e) “Nuevas Instalaciones” del numeral 10.5.2. Ingresos Asociados a Costos Estándares de Inversión, Mantención, Operación y Administración de las Instalaciones, se establecen las características de las instalaciones susceptibles de ser calificadas transitoriamente como de Subtransmisión por parte de la DP de cada CDEC. La incorporación del Decreto 163 conlleva la incorporación de nuevas condiciones, en consecuencia las instalaciones nuevas deberán cumplir con las siguientes nuevas exigencias:

- a. No se encuentren contenidas en el Decreto N° 163;
- b. Que no hayan sido informadas para la Determinación de Líneas y Subestaciones a que se refiere el Decreto N° 163;
- c. Que su entrada en operación haya sido comunicada conforme lo establece el artículo 13 del Decreto Supremo N° 291 o el artículo 72°-18 de la ley 20.936;

- d. Que su entrada en operación sea posterior a la fecha de dictación del Decreto N° 163.

Para el caso de las instalaciones incorporadas dentro de los respectivos sistemas de subtransmisión, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del numeral 10.5.2 antes señalado, deberán distinguirse dentro de las condiciones de aplicación, aquellas instalaciones que están contenidas dentro del Decreto 163, de aquellas que no. Así, para el primer caso, si alguna de dichas instalaciones no fue sometida a calificación por parte de la DP, deberá primar lo señalado en el Decreto 163. Del mismo modo, en caso que la instalación no estuviese contenida en el Decreto 163 pero sí haya sido incorporada dentro de los sistemas de subtransmisión en virtud de lo señalado en la letra e) del numeral 10.5.2, sólo podrá mantenerse dentro de dicho sistema si cumple con la letra b) precedente.

5.5 Homologación de Instalaciones

La incorporación de los elementos y/o instalaciones que correspondan tanto por aplicación del Decreto 163 como del Decreto 23T, deberá realizarse homologándolos a aquellos contenidos en el Informe Técnico a que hace referencia el Oficio N° 26, de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 24 de enero de 2012.

5.6 Actuaciones del Coordinador para evitar la duplicidad de pagos

El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá adoptar las medidas pertinentes e instruir las reliquidaciones que sean procedentes, con el objeto de evitar dobles pagos asociados a la remuneración que deben percibir las instalaciones de subtransmisión que se incorporen producto de la aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del presente Informe y, en particular, respecto de aquellas instalaciones que perciban pago por concepto de servicios complementarios, durante el período de vigencia extendida del Decreto 14.

Artículo Tercero: Notifíquese la presente resolución al Ministerio de Energía a través de su envío por correo electrónico.

Anótese y Notifíquese


ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



CZR/ESD/PM/AS/PMM/MFH/gav
Distribución:

- Ministerio de Energía
- Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Of. de Partes CNE